

Expediente Núm. 282/2016
Dictamen Núm. 290/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 10 de noviembre de 2016 -registrada de entrada el día 16-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída que atribuye a un pavimento excesivamente pulimentado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 29 de noviembre de 2013, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas tras una caída en la vía pública.

Expone que el 16 de diciembre de 2012, “a las 08:30 horas mientras caminaba por la acera de la c/ `A´ haciendo uso del acerado instalado en el

margen derecho según sentido de ambulación hacia la carretera (...), al alcanzar la altura aproximada del n.º 7 resbalo de forma súbita lo que supuso que cayera violentamente al suelo sobre mi espalda, y golpeándome en el mismo instante con la zona occipital de la cabeza”.

Señala que “en la zona del accidente, y a excepción de la propia superficie del acerado cuya obra acababa de acometerse, no existía ningún elemento como áridos u otra sustancia deslizante que pudiera haber alterado su estabilidad, provocándose la caída como consecuencia del excesivo pulimentado realizado sobre la acera que le confiere unas especiales cualidades deslizantes y la convierte en sumamente peligrosa al estar la misma en una pendiente con un desnivel del 9%”, circunstancias que confirman un parte de atestado y un informe adicional, ambos de la Policía Local del Ayuntamiento de Oviedo, que acompaña como prueba.

Manifiesta que fue trasladado al área de urgencias del Hospital, “sufriendo traumatismo occipital y dorsolumbar, mareos y entumecimiento de dedos de las manos”, permaneciendo de baja hasta “el día 15-5-2013 (...) debiendo acudir a diversas revisiones y controles (...), realizando rehabilitación pautada en el citado hospital hasta el 15-04-2013”.

Evalúa el daño sufrido, de acuerdo con las “tablas actualizadas que para el año 2012 se aprobaron por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones”, en ocho mil ciento treinta y cuatro euros con trece céntimos (8.134,13 €), que corresponden a 87 días improductivos y 4 puntos de secuelas por “agravación de artrosis previa al traumatismo”, con el incremento de un 10% en concepto de factor de corrección.

Argumenta, con amplia cita de preceptos legales y de jurisprudencia, que procede “el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la administración en la medida en que es claro el nexo causal entre las lesiones que se reclaman y el funcionamiento del servicio público encargado de mantenimiento de la vía urbana en que se produjo el accidente”.

Propone la práctica de prueba documental, testifical de dos agentes de la Policía Local de Oviedo y pericial del facultativo que valoró los daños sufridos.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Copia íntegra del Informe de la Sección de Atestados de la Policía Local de Oviedo remitido el 17 de diciembre de 2012 al Juzgado de Instrucción Número Uno de Oviedo. El Informe se abre con el Acta de la comparecencia del reclamante en las dependencias de la Policía Local de Oviedo, a "las 12:44 horas del día 16 de diciembre de 2012", quien expone los mismos hechos y circunstancias que relata en el escrito de reclamación, aporta copia del informe del Área de Urgencias del hospital en el que fue atendido de los daños sufridos y manifiesta "su expreso deseo de que la presente comparecencia sea admitida en calidad de denuncia". Figuran a continuación las Diligencias instruidas tras "haber recibido a las 8:36 horas del día (16 de diciembre de 2012) una llamada telefónica realizada desde (un número de teléfono fijo), en la cual se alertaba de la producción de una caída de un peatón, a la altura del número 25 de la calle `A`, a la vez que se solicitaba una ambulancia", en las que se hace constar tras la Inspección del lugar que "las aceras de la calle `A`, son de reciente instalación y a la altura de número siete, lugar en el que supuestamente se registra la caída del denunciante, las mismas están conformadas por una superficie lisa de aglomerado de hormigón./ A su vez, la referida acera presenta un desnivel del 9% en pendiente, según sentido de ambulación del peatón, hacia la carretera/ Examinada con detalle la superficie del acerado, se comprueba que esta presenta idénticas circunstancias a lo largo del todo el mismo y no solo en el punto de caída de peatón, presentando superficie pulimentada que en unión de humedad, provoca el fácil deslizamiento del pie de una persona en su ambulación./ A tal circunstancia es necesario añadir la capa de suciedad procedente de las obras que se encuentran realizando en la calzada, la cual al encontrarse depositada sobre el referido acerado, incrementa más si cabe, la merma en la adherencia sobre la superficie inspeccionada". El Informe concluye con una diligencia informe que resume cómo "entiende" el Instructor "el desarrollo del suceso": "la superficie que conforma el acerado está sobresalientemente pulimentada, hasta el punto que carece de un nivel de rugosidad que garantice un óptimo grado de

adherencia en los peatones, máxime cuando concurren circunstancias de lluvia o humedad". Se adjuntan al informe dos fotografías del lugar y copia del informe del Área de Urgencias del Hospital en el que figura la atención prestada al reclamante el día 16 de diciembre de 2012, por "caída casual en la calle", con el diagnóstico de "traumatismo craneal", sin fractura en zona occipital ni en zona dorsolumbar y "signos degenerativos evidentes (cervical 2P)". b). Auto del Juzgado de Instrucción N. 1 de Oviedo, de 27 de diciembre de 2012, por el que se acuerda el sobreseimiento libre y el archivo de las Diligencias previas incoadas tras la denuncia del reclamante. c) Partes médicos de baja de incapacidad temporal del reclamante, de fecha 16 de diciembre de 2012 y de alta por "mejoría que permite trabajar", de 15 de mayo de 2013. d) Hojas de tratamiento de fisioterapia dispensado al perjudicado en un centro de salud, entre los meses de febrero y abril de 2013. e) Informe de Interconsulta al Servicio de Otorrinolaringología el día 19 de febrero de 2013 con motivo de "Acufeno./ A raíz de accidente con el coche (el paciente) refiere acúfenos en oídos unidos a cervicalgia". f) Informe de la resonancia magnética realizada al perjudicado en un centro médico privado el día 27 de junio de 2013 por "cervicobraquialgia de larga evolución. Cervicoartrosis severa. Mielitis", con el diagnóstico de "alteración de la estática de la columna cervical (...). Cervicoartrosis (...). Protusiones discales globales en C3-C4, C4-C5 y C6-C7. Hernia discal global en C5-C6". g) Informe de Consulta Externa del Servicio de Traumatología del Hospital, fechado el 16 de julio de 2013, en el que tras dejar constancia de que "se solicita RMN (27-6-2013) en la que se aprecia" el diagnóstico ya consignado, se efectúa el siguiente "Comentario: Desde el traumatismo antes indicado (el 16-12-12 tras sufrir caída casual en la calle, según refiere, y presentando traumatismo craneal y dorsolumbar), el paciente presenta agravamiento de su clínica cervicobraquial con síndrome vertebro basilar, precisando tratamiento sintomático y rehabilitación, sin mejoría clara./ En la actualidad el enfermo precisa tratamiento analgésico y antiinflamatorio continuo". h) Informe, emitido por un especialista en Valoración Médica del Daño Corporal e Incapacidades Laborales el día 7 de noviembre de 2013, en el

que consta que el reclamante padece “desde el año 2000 (...) dolor cervical que se le irradia indistintamente a miembros superiores y que clínicamente presenta rigidez y dolor severos en todos los arcos de movimiento”, que “el día 16-2-2013 (*sic*), según refiere, sufre accidente y acude al Servicio de Urgencias” del Hospital “donde manifiesta una caída en la calle sobre las 8:30, padeciendo traumatismo craneal y dorso-lumbar, mareos y entumecimiento de los dedos de las manos”, lesiones cuyo tiempo de curación estima en 87 días impeditivos, ya que “la estabilidad lesional debe considerarse alcanzada el día 13-3-2013 al finalizar las 10 primeras sesiones de fisioterapia tras la cuales se indicó que hubo mejoría parcial, pues las realizadas posteriormente se informa que no hubo mejoría alguna”; aprecia asimismo secuelas por valor de 4 puntos en concepto de “agravación de artrosis vertebral previa”. i) Factura de un centro médico (“Gabinete de Valoración y Médica del Daño Corporal, Incapacidades Laborales y Minusvalías”), de fecha 7 de noviembre de 2013, por “consulta relacionada con accidente”.

2. El día 10 de enero de 2014, la Adjunta al Jefe de Servicio del Área de Urbanismo traslada la reclamación a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y a la empresa que ejecuta “las obras de urbanización y accesos a `B´”.

3. Mediante Decreto del Concejal de Gobierno de Urbanismo, de fecha 14 de febrero de 2014, notificado a la interesada el día 18 siguiente, se acuerda “iniciar procedimiento de responsabilidad patrimonial” y designar Instructor, haciéndole constar que transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso se haya formalizado acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

La resolución citada se notifica también a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

4. El día 18 de febrero de 2014, la Adjunta al Jefe de Servicio del Área de Urbanismo solicita Informe sobre la reclamación presentada al Servicio de Proyectos y Transportes.

El día 24 de junio de 2014, un Ingeniero de Caminos , Canales y Puertos del Servicio de Proyectos, Obras y Transporte, informa que “desde esta Dirección de Obra, no se considera que la obra o la acera haya presentado durante la ejecución de los trabajos un estado peligroso para cualquier peatón que transitara con la adecuada diligencia en una zona de obras./ En todo caso, el accidente en ningún momento se entiende producido por un defecto del proyecto u orden municipal alguna./ Sin tratamiento posterior la acera presenta en la actualidad un perfecto estado de rugosidad”.

5. Mediante oficio de 29 de julio de 2014, notificado al interesado el día 31, la Instructora del procedimiento le comunica el recibimiento a prueba del procedimiento, la fecha en que ha de practicarse la pericial del facultativo que valoró las lesiones del perjudicado para que se ratifique en su informe y la testifical de dos agentes de la Policía Local, instándole a que remita el “correspondiente interrogatorio”.

6. El día 11 de agosto de 2014, el interesado presenta un escrito con el pliego de preguntas, que subsana en escrito de 12 de agosto (registrado de entrada en fecha ilegible).

7. El día 4 de septiembre de 2014 comparece ante la instructora el especialista en Valoración Médica del Daño Corporal e Incapacidades Laborales autor del informe emitido el día 7 de noviembre de 2013, para la práctica de la prueba pericial, a la que asiste el reclamante y el abogado que le asesora. El perito manifiesta no tener relación de parentesco ni de amistad o enemistad con el reclamante ni con el abogado, ni interés directo o indirecto en la reclamación objeto del procedimiento, y se ratifica en el contenido del informe suscrito. A preguntas de la Instructora, afirma que en el informe existe un error, pues se

data el accidente el día 16 de febrero de 2013 cuando en el encabezamiento figura la fecha correcta, el 16 de diciembre de 2012; declara que desconocía que el perjudicado hubiera sufrido en febrero el accidente de coche al que se hace referencia en un informe médico de 19 de febrero de 2013 que refleja la consulta por "acúfenos en oídos unidos a cervicalgia" y reconoce que de haberlo conocido "podría haber modificado el contenido de mi informe. Al menos en parte las lesiones evaluadas podrían deberse a ese accidente de coche. Totalmente creo que no"; descarta que los "signos degenerativos evidentes" que se aprecian en un estudio radiográfico aportado con la reclamación guarden relación con la caída, y ve más lógico que "una rectificación de la lordosis" que consta en los antecedentes médicos del paciente esté "englobada en la artrosis previa" en lugar de haber sido causada por la caída. Preguntado sobre la posibilidad de que las lesiones del interesado se deban a su estado previo, agravado por el accidente de coche, responde que "el paciente presentaba alteraciones degenerativas importantes. El traumatólogo informa que desde el traumatismo derivado de la caída en la calle se produce un agravamiento de las lesiones. La artrosis previa era importante. Yo no conocía el accidente de coche y no puedo saber en qué medida supuso agravación de las lesiones". A preguntas del abogado del reclamante, afirma que había visto al paciente "anteriormente al informe, pero no hice un seguimiento de su estado", y no recuerda si lo vio "antes del mes de febrero"; manifiesta que cuando lo vio, estaba contracturado, "estaba mal", y explica que elaboró el informe basándose en los "documentos públicos que el paciente me presenta"; precisa cómo valora los días improductivos, al entender que la estabilidad de las lesiones se produce al finalizar las diez sesiones de fisioterapia tras las que se aprecia "mejoría parcial" de modo que las siguientes no son relevantes, ya que "desde un punto de vista médico-legal, lo que cuenta es el momento en que, agotados los medios terapéuticos posibles, no hay mejoría". Finalmente, da las razones para calificar las secuelas de "agravación" de las lesiones previas que presentaba el paciente y valorarlas como secuelas

con 4 puntos, y reitera que en la documentación que le entregó el reclamante “no aparece reflejado” un accidente de tráfico.

8. En un escrito fechado el día 18 de septiembre de 2014, presentado en el registro del Ayuntamiento de Oviedo en fecha ilegible, el interesado manifiesta que se ha producido un error en uno de los “documentos médicos existentes en el expediente”, y con el propósito de corregirlo adjunta un certificado del Centro de Salud, suscrito el 17 de septiembre de 2014, en el que se afirma que “no consta en el historial médico de este paciente haber tenido accidente de coche alguno en el periodo correspondiente al año 2012 ni posterior”.

9. Constan en el expediente las respuestas por escrito, fechadas el día 1 de octubre de 2014, de cuatro agentes de la Policía Local de Oviedo a las preguntas formulas por el reclamante y por la Instructora del procedimiento. El primero de ellos, a las preguntas de la Instructora, declara que no le consta “que algún miembros de la Policía Local se encontrara en el lugar del suceso en el momento de producirse el mismo (...). Que no consta ni se presentó en estas dependencias testigo ocular alguno del hecho (...). No les consta identificación de la persona que llamó desde ese número de teléfono (para anunciar el accidente y reclamar una ambulancia)”, y que desconoce si el lugar al que acudió la ambulancia para atender al accidentado era el lugar donde dice haber caído o su domicilio. No constan las respuestas a las preguntas de la Instructora por parte del segundo de los agentes que practicaron la inspección ocular del lugar del accidente. A las preguntas del reclamante, los dos agentes que efectuaron dicha inspección responden conjuntamente que la hicieron “tras la comparecencia en estas Dependencias (del reclamante)”, que “el acerado de la calle `A´ presentaba una superficie sobresalientemente pulimentada, que no garantizaba la adherencia, si se daban determinadas condiciones, de los peatones”, que “no (se) constató la presencia de áridos o de cualquier otro elemento” y que desconocen si “el denunciante al resbalar súbitamente cae sobre su espalda golpeándose en el mismo instante sobre la zona occipital de

su cabeza” y si fue “atendido *in situ* por personal médico y posteriormente trasladado a Urgencias del hospital”; finalmente, manifiestan que el estado del acerado de la calle pudiera ser “una posible causa” de la caída, “de haber existido”. Los otros dos agentes, que integraban la dotación que intervino en las Diligencias practicadas, a preguntas del reclamante, afirman que las aceras eran en aquella fecha de reciente construcción, que la pendiente de la acera era del 9%, que examinaron la superficie del acerado, que a las horas en que se produce el accidente, por la mañana y en invierno, la acera está húmeda, que a todo lo largo de la acera su superficie estaba excesivamente pulimentada y que pudieron corroborar que “había una capa de suciedad sobre las mismas provenientes de la existencia de obras en la calzada que las hacía aún menos adherentes”.

Entre los documentos que recogen estas declaraciones figura en el expediente una hoja de “Registro de partes y llamadas”, con el membrete de la Policía Local, de fecha 14 de diciembre de 2012, a las 15:30 horas, en la que se informa que un particular presenta ese día a las 14:00 horas una queja en “dependencias de Atestados de este Cuerpo” sobre el “peligro que presenta la acera de la calle ‘A’, la cual han dejado sin baldosas (con hormigón pulido) produciéndose la caída de varias personas”. Se refiere a continuación que personados unos agentes en el lugar, comprueban “que ambas aceras de la referida calle carecen de baldosas siendo de hormigón pulido, y que debido a la inclinación de la calle y a la lluvia puede existir peligro de caída. Puestos en contacto con el (...) responsable de la empresa para realizar las obras de urbanización en el lugar, reconoce que se han producido caídas de varias personas en la acera, pero que el proyecto de obras les exige que la acera se realice con esas características, habiendo estado en el lugar un técnico municipal supervisando las obras, el cual les exige que la acera sea de hormigón pulido”.

10. Mediante oficio de 3 de octubre de 2014, la Instructora del procedimiento solicita al SAMUR informe sobre la atención prestada al reclamante el día 16

diciembre de 2012, a las 08:30 horas, tras caída a la altura del n.º 7 de la calle "A".

El día 6 de octubre, el Jefe de la Unidad SAMU Asturias informa que el reclamante fue asistido mediante ambulancia en la "avda. `A´ altura n.º 25.- Oviedo" y trasladado al Hospital

11. Figura a continuación en el expediente remitido un escrito de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos del Servicio de Proyectos, Obras y Transporte del Ayuntamiento, de fecha 14 de junio de 2016, en el que se informa, "en contestación a su providencia", que "obviamente el proyecto de obras presenta aceras de hormigón pulido y así se ejecutaron. La correcta ejecución supone un grado de pulido que no supone riesgo alguno para el deslizamiento una vez fraguado./ Puesto al habla con (el responsable de la empresa que realizó las obras de urbanización), manifiesta que no le consta haber declarado que se hubieran producido caídas, pues de hecho, no tiene noticias de otras reclamaciones, sin que reconozca dicha afirmación como suya./ En conclusión, con la obra correctamente ejecutada y si se han mantenido las condiciones de vallado oportuno hasta que se produce el fraguado de hormigón, el material de las aceras no debe presentar problemas de resbaladidad./ Esta técnica está avalada en otras muchas obras tanto municipales como de otros promotores".

12. Mediante oficio de 21 de julio de 2016, la Instructora del procedimiento reitera al SAMUR solicitud de información sobre la atención prestada al reclamante el día 16 diciembre de 2012, a las 08:30 horas, tras caída a la altura del n.º 7 de la calle "A".

Consta en el expediente un escrito del Coordinador Médico del CCU SAMU Asturias en el que se reitera que el reclamante fue asistido mediante ambulancia en la "Avda. `A´ altura n.º 25.- Oviedo" y trasladado al Hospital

13. En escrito notificado al reclamante el día 19 de octubre de 2016, la Instructora le comunica la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, cuyo contenido le relaciona, por un plazo de 10 días.

El trámite se notifica también, el 13 de octubre, a la empresa que ejecutó las obras de urbanización y accesos a "B".

14. El día 28 de octubre de 2016, el perjudicado presenta un escrito de alegaciones, con anotación manuscrita de registro el 31 de octubre de 2016, en el que afirma que "tanto del atestado policial como de las propias declaraciones tanto de los policías locales, como parte evidentemente más objetiva e imparcial se concluye" el estado del "acerado ese día". Disiente a continuación de los informes del Servicio de Proyectos, Obras y Transporte, que a su juicio no aportan prueba que desvirtúe las apreciaciones de los agentes de la Policía Local sobre el carácter resbaladizo o no del pavimento de la acera, fruto de inspecciones oculares. Reitera las razones legales que conducen a la estimación de la reclamación y se ratifica en la cuantía de la indemnización pretendida.

15. Con fecha 9 de noviembre de 2016, la Instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Sin negar la efectividad del daño alegado, razona, con cita de jurisprudencia del Tribunal Supremo, que corresponde a la parte actora la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuridicidad, del alcance y valoración de la lesión alegada y del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permite la imputación de la responsabilidad a la Administración. Entiende que en el procedimiento tramitado "se ha acreditado, por una parte, que el reclamante fue recogido en la acera de la c/ 'A', a la altura del n.º 25, por una unidad móvil del SAMU, y trasladado al (Hospital) (...). En este punto debe, no obstante resaltarse la contradicción provocada por el propio reclamante, sobre el lugar en que dice haberse producido la caída, ya que mientras en su comparecencia ante la policía y en el escrito de reclamación refiere que aquella tuvo lugar en la c/ 'A', a la altura del n.º 7, en el registro de la llamada

telefónica recibida en la Policía Local se recoge que la caída se había producido a la altura del n.º 25, y es en este lugar en el que los servicios del SAMU atendieron al reclamante. Se considera probado, asimismo, que después de esa fecha el reclamante ha padecido un agravamiento de sus patologías anteriores”. Pero no se ha acreditado “que la caída tuviera lugar precisamente en esa acera ni las concretas circunstancias en que tal caída se produjo, y ello debido a que, lamentablemente, no consta que haya habido testigo alguno del accidente sufrido por el reclamante”.

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de noviembre de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de el interesado registrada en el Ayuntamiento de Oviedo con fecha 29 de noviembre de 2013, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 29 de noviembre de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que

trae origen -la caída del perjudicado- el día 16 de diciembre de 2012, por lo que la acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que la Administración, mediante el dictado del Decreto de 14 de febrero de 2014, se arroga la incoación del procedimiento, pese a que en los iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)- la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación de aquel.

Esta irregularidad conduce a un cumplimiento defectuoso de la obligación de comunicación prevista en el artículo 42.4 de la LRJPAC, pues, aunque se ha llevado a la práctica, resulta erróneo el *dies a quo* para el cómputo de los plazos que se comunican en relación con la duración máxima del procedimiento y la determinación del momento en que produce efectos el silencio administrativo. Además, el citado precepto dispone que la comunicación debe dirigirse “dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud”; plazo rebasado en este caso, ya que habiéndose formulado aquella en el mes de noviembre de 2012 el referido escrito no se envía hasta febrero de 2103.

Asimismo, se observa una paralización injustificada de la tramitación del procedimiento entre octubre de 2014 y junio de 2016, lo que vulnera el principio de eficacia administrativa y provoca, además, que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se hubiera rebasado ya con creces el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El perjudicado interesa una indemnización por los daños sufridos tras una caída en la acera de la calle "A", de Oviedo, el día 16 de diciembre de 2012.

La realidad de los daños físicos que alega -un traumatismo occipital y dorsolumbar, mareos y entumecimiento de dedos de las manos- resulta acreditada con los informes del centro hospitalario al que acudió ese día y los demás que aporta.

No obstante, hay que resaltar que de la lectura de todos ellos se deduce una indudable oscuridad acerca de la lesión que efectivamente cabría vincular con la caída. En efecto, en el Informe del Área de Urgencias del Hospital en el que figura la atención prestada al reclamante el día 16 de diciembre de 2012, por "caída casual en la calle", se anota como diagnóstico un "traumatismo craneal", sin fractura en zona occipital ni en zona dorsolumbar, junto a la existencia de "signos degenerativos evidentes (cervical 2P)". En los documentos médicos posteriores, aportados por el propio interesado, se acredita la existencia previa de "cervicobraquialgia de larga evolución. Cervicoartrosis

severa. Mielitis”, y el diagnóstico de “alteración de la estática de la columna cervical (...). Cervicoartrosis (...). Protusiones discales globales en C3-C4, C4-C5 y C6-C7. Hernia discal global en C5-C6”. En el informe emitido por un especialista en Valoración Médica del Daño Corporal e Incapacidades Laborales a petición del reclamante se constata que padece “desde el año 2000 (...) dolor cervical que se le irradia indistintamente a miembros superiores y que clínicamente presenta rigidez y dolor severos en todos los arcos de movimiento”, sin perjuicio de que se concluya que la caída haya agravado esa artrosis vertebral previa. Incluso existe una contradicción palmaria entre dos documentos médicos también aportados como prueba por el interesado, pues con uno acredita que acudió a una interconsulta al Servicio de Otorrinolaringología, remitido con motivo de “acúfeno./ A raíz de accidente con el coche (el paciente) refiere acúfenos en oídos unidos a cervicalgia”, mientras que con otro, aportado un año después, el 18 de septiembre de 2014, pretende probar que existe un error en uno de los “documentos médicos existentes en el expediente” para lo que exhibe un certificado de un centro de salud, emitido el 17 de septiembre de 2014, en el que se afirma que “no consta en el historial médico de este paciente haber tenido accidente de coche alguno en el periodo correspondiente al año 2012 ni posterior”.

En consecuencia, si la reclamación resultara estimada, la indemnización debería cuantificarse tras verificar las consecuencias efectivas de la caída, en qué medida pudo agravar una dolencia preexistente y qué incidencia tuvo en todo el proceso el accidente de automóvil al que el interesado se refiere confusa y contradictoriamente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del

Ayuntamiento de Oviedo, en cuanto titular de la vía en la que sucedió la caída. Y para ello resulta imprescindible conocer con certeza la forma en que se produjo el accidente, circunstancias que corresponde acreditar al reclamante, pues a él le incumbe -como recuerda la propuesta de resolución con cita precisa de jurisprudencia del Tribunal Supremo-, la carga de la prueba de los hechos en los que basa su pretensión indemnizatoria.

El interesado relata el hecho de la caída y sus consecuencias, aspectos ambos que podemos dar por probados, si bien con las cautelas ya enunciadas acerca del origen y alcance del daño alegado. Y afirma que cayó a la altura del n.º 7 de la calle "A" debido a la "superficie del acerado cuya obra acababa de acometerse", y cuyo "pulimentado" era "excesivo", lo que la dotaba de "unas especiales cualidades deslizantes y la convierte en sumamente peligrosa al estar la misma en una pendiente con un desnivel del 9%"; añade que "no existía ningún elemento como áridos u otra sustancia deslizante" que pudiera haber alterado su estabilidad. Para acreditar estas circunstancias, el reclamante aporta las diligencias que instruyeron los agentes de la Policía Local tras presentar su denuncia de los hechos.

Sin perjuicio de la confusión que se deduce de la prueba practicada acerca de si el accidente alegado fue a la altura del número 7 o del 25 de la calle "A", lugar este último donde una ambulancia de SAMU recogió al perjudicado, o de si en la acera "había una capa de suciedad (...) proveniente de la existencia de obras en la calzada que las hacía aún menos adherentes", como declaran a preguntas del reclamante dos agentes de la policía, o, por el contrario, "no existía ningún elemento como áridos u otra sustancia deslizante que pudiera haber alterado su estabilidad", como el propio interesado expone en el escrito de reclamación, lo cierto es que no existe prueba del lugar exacto de la caída -calzada o acera- ni del modo y circunstancias en que se produjo, premisas de hecho esenciales para analizar el nexo causal del accidente con el funcionamiento del servicio público, y que las diligencias policiales aportadas no pueden verificar.

En efecto, las diligencias no acreditan esas circunstancias, sino que responden a la actuación obligada ante una denuncia y reflejan, como enunciábamos en nuestro Dictamen núm. 260/2016, el “atestado” o, por decirlo con los términos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 292.1), “las diligencias que practiquen (los funcionarios de la policía judicial), en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito”. A eso responden las documentadas por la Policía Local de Oviedo el día de la caída, que se ciñen al registro fiel de lo que el interesado manifiesta cuando comparece en las dependencias de la Policía para formalizar una denuncia.

El atestado, en suma, recoge el relato del perjudicado, pero no da certeza de los hechos que este narra, pues los agentes no los presenciaron. Las diligencias policiales no prueban el lugar, modo y circunstancias en las que tuvo lugar la caída, datos esenciales para analizar si sus consecuencias pueden atribuirse al servicio público municipal y cuya realidad solo se deduce de las manifestaciones del reclamante -que no pudo aportar testigos del accidente-, lo que no es bastante para tenerlos por ciertos aunque se hayan narrado ante un agente de la autoridad.

En consecuencia, a falta de prueba de los hechos, no procede valorar si el criterio de unos agentes de la Policía Local sobre si una acera está “sobresalientemente pulimentada, hasta el punto que carece de un nivel de rugosidad que garantice un óptimo grado de adherencia en los peatones”, prevalece sobre el informe de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos del Servicio de Proyectos, Obras y Transporte del Ayuntamiento de Oviedo, en el que se afirma que no existe “defecto del proyecto u orden municipal alguna” en la construcción reciente de la acera, que “sin tratamiento posterior (...) presenta en la actualidad un perfecto estado de rugosidad”.

Coincidimos por tanto con la propuesta de resolución en que la falta de prueba de la forma y circunstancias en que tuvo lugar la caída -carencia que no

corresponde a la Administración suplir- impide el análisis del nexo causal con el funcionamiento del servicio público y es motivo suficiente para desestimar la pretensión indemnizatoria.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.